



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05001-40-03-014-2020-00896-00
Demandante	ANGELA MARIA TORO OCAMPO
Demandado	JUAN CARLOS NARVAEZ
AUTO INT.	0163
Asunto	Acepta desistimiento acto procesal

Visto el memorial presentado por la parte demandante el 14 de enero de 2022, por medio del cual se solicita dejar sin efecto la solicitud de terminación por pago hecha por la parte demandante y por la parte demandada el pasado 6 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que según sus palabras se llegó a un acuerdo con el demandado, pero no cumplió con lo pactado, procede el despacho a realizar el siguiente análisis.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*”**

Dado que el despacho no se había pronunciado sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago, que fuera recibida el 6 de octubre de 2021, debe accederse a la petición de la parte demandante de dejar sin efecto esta solicitud de terminación por pago, bajo el entendido que se trata del desistimiento de un acto procesal que en su momento fuera promovido por la parte demandante.

No se condena en costas a la parte demandante por el desistimiento por cuanto no aparecen causadas.

De otro lado, se ordena a la parte demandante rehacer los trámites de notificación, toda vez que la citación para la diligencia de notificación personal no fue remitida al demandado JUAN CARLOS NARVAEZ, sino a la EMPRESA SEGURIDAD RAM LTDA, sin mencionar el nombre del demandado (p. 2 11AportaNotificacionAnexos). Y si bien la citación para notificación personal se puede remitir al lugar donde labora el demandado, la misma debe estar dirigida a la persona que debe ser notificada. En otras palabras, el destinatario del envío debe ser el demandado, no la empresa para la cual labora, tal y como se hizo al enviar la notificación por aviso.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de terminación del proceso por pago hecha por el demandante y por el demandado el pasado 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO. NO SE CONDENA en costas a la parte demandante por el desistimiento por cuanto no aparecen causadas.

TERCERO: SE ORDENA a la parte demandante rehacer los trámites de notificación del demandado, desde la citación para la diligencia de notificación personal.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a2735540c8d8d25ed86402b9fe0c16a3aaf99a0d133a9ec91707b01f270c5f**

Documento generado en 09/02/2022 12:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>